

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintidós de marzo dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00085/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por la C. _____, en lo sucesivo **la Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Nicolás Romero**, en lo subsecuente **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00384/NICOROM/IP/2017**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se me proporcione copia simple de los permisos correspondientes a venta en vía pública, de los puestos ambulantes ubicados en la calle monte sur, del fraccionamiento La Guadalupeana del Lago, Nicolás Romero, para mayor precisión sobre la bahía de la zona escolar de dicho fraccionamiento y la puerta principal de la escuela primaria Gabriel García Márquez. Y de no existir los permisos

se me informe si se ha iniciado el procedimiento administrativo correspondiente y en su caso se me expida copia simple de los mismos.” (Sic).

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el Sujeto Obligado, no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, como se muestra a continuación:

Folio de la solicitud: 00384/NICOROM/IP/2017

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	27/11/2017 13:35:37	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	02/12/2017 14:31:35	CRISTINA SALGADO REMIGIO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	11/01/2018 18:47:55		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	11/01/2018 18:47:55		Turno a Comisionado Ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	17/01/2018 00:11:41	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	17/01/2018 00:11:41	Sistema INFOEM	Manifestaciones
7	Cierre de la Instrucción	30/01/2018 10:30:26	ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, la ahora Recurrente en fecha once de enero de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00085/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"la no respuesta a la solicitud 00384/NICOROM/IP/2017."(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"La falta de respuesta y silencio de la autoridad a dar respuesta a la solicitud 00384/NICOROM/IP/2017." (Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha diecisiete de enero de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que tanto el Sujeto Obligado como la Recurrente no emitieron manifestaciones.

Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por

tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que la recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Por ello tenemos que los requerimientos solicitados fueron los siguientes:

- 1.- Copia simple de los permisos correspondientes a venta en vía pública, de los puestos ambulantes ubicados en la calle monte sur, del fraccionamiento La Guadalupeana del Lago, Nicolás Romero, para mayor precisión sobre la bahía de la zona escolar de dicho fraccionamiento y la puerta principal de la escuela primaria Gabriel García Márquez.*
- 2.- En caso de no existir los permisos antes mencionados se informe si se ha iniciado el procedimiento administrativo correspondiente y en su caso se me expida copia simple de los mismos*

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a la solicitud de información parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el

particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

“Artículo 178

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.”

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano

Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Conforme a ello y a efecto de no limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para inconformarse de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno¹; criterio que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince.

En tal sentido primeramente debemos mencionar que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***XII. Documento electrónico:** Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;*

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a

cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Así como en la obligación de los sujetos obligados a permitir el acceso a su información, es decir, otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En este sentido analizaremos el marco jurídico que regula el funcionamiento de Ayuntamiento de Nicolás Romero con la finalidad de determinar si este, genera administra o posee la información solicitada.

Recordemos que el particular solicito los permisos correspondientes a venta en vía pública, de los puestos ambulantes ubicados en la calle monte sur, del fraccionamiento La Guadalupana del Lago, Nicolás Romero, para mayor precisión sobre la bahía de la zona escolar de dicho fraccionamiento y la puerta principal de la escuela primaria Gabriel García Márquez.

Al respecto la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, atribuye a los Ayuntamientos a regular mediante el bando municipal, las actividades industriales, comercial y de servicios a cargo de los particulares en su artículo 162².

Por su parte el Bando Municipal en el título VII, referente al artículo 122, 127, 129, 133 y 138, que a la letra disponen lo siguiente:

² Artículo 162.- El Bando Municipal regulará al menos lo siguiente:

...

X. Actividad industrial, comercial y de servicios a cargo de los particulares;

**BANDO MUNICIPAL 2017 DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE NICOLÁS ROMERO.**

ARTÍCULO 122. *Toda actividad comercial, de prestación de servicios e industrial, estacionamientos, eventos y espectáculos públicos, puestos fijos o semifijos, tianguis, mercados, comercio ambulante, mercados públicos o privados, el uso, instalación, explotación, colocación y distribución de cualquier elemento publicitario, antes de iniciar cualquier actividad comercial dentro del territorio Municipal, deberá contar previamente con la licencia de funcionamiento. Permiso o autorización respectiva, que le permita ejercer determinado giro comercial bajo las disposiciones establecidas en la misma.*

ARTÍCULO 127. *Ninguna actividad de los particulares podrá invadir o estorbar bienes del dominio público, sin el permiso, licencia o autorización correspondiente, a través de las Direcciones correspondientes y previo el pago de derechos.*

ARTÍCULO 129. *El ejercicio del comercio ambulante, requiere del permiso, licencia o autorización de la Autoridad Municipal y sólo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el reglamento respectivo establezca.*

ARTÍCULO 133. *La autoridad Municipal correspondiente, podrá retirar de inmediato de la vía pública, al comerciante que incumpla lo preceptuado en el artículo que antecede, procediendo a asegurar la mercancía que se expendi, realizar el inventario respectivo y remitirla al lugar que expresamente determine la autoridad Municipal. Los bienes asegurados quedarán afectados para garantizar el crédito fiscal que resulte.*

ARTÍCULO 138. *Se faculta al Departamento de Vía Pública, para que retire de las banquetas, y de la infraestructura vial local, terrestre y aérea todo objeto (llantas, botes, letreros, vinilonas, posters, anuncios, propaganda y demás mobiliario), que obstruya el libre tránsito peatonal y vehicular, altere o contamine la imagen urbana; así como para instrumentar el Procedimiento Administrativo y las ordenes de resguardo, remitiendo dichos objetos a la bodega que designe la autoridad municipal.*

De los preceptos legales en cita, podemos advertir que cualquier actividad comercial que se lleve a cabo en el territorio municipal, deberá contar previamente con una licencia de funcionamiento, permiso o autorización respectiva para poder ejercer determinada actividad comercial, por su parte el artículo 129 de este ordenamiento legal, especifica que para ejercer el comercio ambulante también se requiere el permiso, licencia o autorización de la autoridad municipal.

Por lo que respecta a los artículos 127, 133 y 138, especifican que ninguna actividad comercial podrá invadir o estorbar sin el permiso o autorización correspondiente, no atendiendo a lo especificado en este ordenamiento legal la autoridad está facultada para retirar de inmediato de la vía pública a los comerciantes que incumplan lo establecido, para ello el departamento de vía pública será quien esté facultada para retirar de las banquetas todo aquel objeto que obstruya el libre tránsito peatonal y vehicular e instrumentar el procedimiento administrativo.

Por otro lado tenemos el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nicolás Romero 2016-2018, que establece lo siguiente:

Artículo 153. El Departamento de Vía Pública y Tianguis tiene las siguientes atribuciones:

- I. Expedir los permisos respectivos a las personas interesadas para ejercer el comercio en tianguis y en la vía pública;*
- II. Llevar un padrón de todos los vendedores que operen en los tianguis y vías públicas del Municipio, previo el consenso con los líderes y/o representantes de estos;*
- III. Ordenar el levantamiento de los reportes, calificar las infracciones al reglamento respectivo en que incurran los comerciantes en tianguis y vía pública;*
- IV. Instaurar, substanciar y resolver el procedimiento administrativo a los particulares obligados por el reglamento de la materia;*

V. Determinar y vigilar el estricto cumplimiento de los horarios y las condiciones mediante las que deberán de funcionar los comerciantes de tianguis y de la vía pública;

VI. Ordenar la vigilancia, la verificación y la instalación adecuada, alineamiento y retiro de los puestos a que se refiere el reglamento de la materia;

...

XII. Vigilar en coordinación con la Tesorería Municipal, el cumplimiento a lo dispuesto en el reglamento de la Actividad Comercial en Vías y Áreas Públicas del Municipio; y

...

Dependiente de la Dirección de Desarrollo económico se encuentra el Departamento de Vía Pública y Tianguis, la cual se encuentra facultada para expedir los permisos correspondientes a las personas interesadas en ejercer el comercio en la vía pública, así también tendrá la facultad de llevar un padrón de todos los vendedores que operen en vías públicas, así como instaurar, substancias y resolver los procedimientos administrativos, así como ordenar el retiro de los puestos y por ultimo vigilar el cumplimiento a la actividad comercial en la vía pública.

Así también dentro de la normatividad que rige al Sujeto Obligado tenemos el Reglamento de la actividad comercial en vías y áreas públicas, dicho ordenamiento corresponde al periodo 2013-2015, se establece lo siguiente:

Reglamento de la actividad comercial en vías y áreas públicas

Artículo 4.- Para los efectos del presente reglamento, el comercio en la vía pública se clasifica en:

I.- Comercio ambulante.

II.- Comercio en puesto fijo.

III.- Comercio en puesto semifijo.

...

I.- Comercio ambulante: Toda actividad comercial realizada en la vía o lugares públicos por personas físicas que transportan por sí mismos sus mercancías.

II.- Comercio en puesto fijo: Toda actividad comercial que se realiza en la vía pública en un local, puesto o estructura, anclado o adherido al suelo o construcción permanente, aun formando parte de un predio o finca privada, se incluye en esta modalidad la comercialización de cualquier producto realizada a través de máquinas expendedoras en la vía pública.

III.- Comercio en puesto semifijo: Toda actividad comercial en un lugar determinado de la vía pública; valiéndose de la instalación y retiro de cualquier tipo de estructura; carretón, vehículo, remolque, instrumento, charola, artefacto u otro mueble, sin permanecer anclado o adherido al suelo o construcción.

Artículo 5.- Son sujetos de este reglamento:

I.- Los comerciantes establecidos en puestos fijos o semifijos.

II.- Los comerciantes ambulantes no relacionados a los tianguis

Artículo 9.- Para dedicarse a la actividad de vendedor en la vía pública a que se refieren los artículos que anteceden, se requiere:

...

Artículo 13.- Será autorizado sólo un permiso por vendedor o prestador de servicio con una vigencia de un año y deberán contener los siguientes requisitos:

I.- El nombre del comerciante o prestador

II.- La actividad autorizada, así como el horario de trabajo.

III.- El lugar donde se realizarán las actividades comerciales o de prestación de servicios, así como la superficie a ocupar.

IV.- La vigencia del permiso.

V.- Las observaciones que se consideren pertinentes conforme a la regulación de este tipo de actividades.

VI.- Recibo oficial de pago a la tesorería municipal.

Artículo 16.- Los comerciantes o prestadores de servicio que realizan su actividad en la vía pública, deberán estar ubicados a una distancia mínima de 200 metros, de escuelas...

Artículo 23.- Es competencia del tesorero municipal.

I.- Llevar un registro de los permisos otorgados a los comerciantes o prestadores de servicios, a los que se refiere este reglamento.

II.- Llevar a cabo el cobro por expedición de permisos.

III.- Cobrar los derechos.

IV.- Cobrar multas y recargos impuestas por violación a este ordenamiento.

V.- Aplicar los descuentos y condonaciones que proceden conforme al marco de la legalidad.

VI.- Tramitar el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 24.- *Es competencia del departamento de comercio en áreas públicas*

a).- Expedir cuando proceda y se cumplan los requisitos señalados en este reglamento los permisos para ejercer el comercio o prestación de servicios en la vía pública o áreas públicas.

b).- Ordenar el retiro o reubicaciones de los vendedores o prestadores de servicios de la vía pública, en los casos señalados por este reglamento.

c).- Practicar las visitas de inspección a que se refiere el capítulo XVII de este reglamento.

d).- Aplicar las sanciones previstas en el capítulo xviii de este reglamento.

e).- Decretar las clausuras y revocaciones por los motivos señalados en el capítulo xix de este reglamento.

f).- Solicitar el uso de la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones.

g).- Llevar el registro, control y actualización del padrón de los comerciantes que regula este reglamento.

Artículo 57.- *El departamento de comercio en áreas públicas, en coordinación con la dirección de seguridad pública y vialidad, está facultada a retirar o a reubicar a los vendedores o máquinas prestadoras de servicio en la vía pública, en todas sus modalidades, en los siguientes casos:*

...

II.- Cuando su instalación ocasione caos vial, se deterioren las áreas verdes, avenidas, servidumbre de propiedad privada o que causen problemas graves de higiene.

...

IV.- Cuando al obstruir la vía pública se ponga en peligro la seguridad de los peatones o automovilistas.

Artículo 63.- *De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:*

I.- Lugar, hora y fecha en que se practique la visita.

II.- Nombre y cargo de la persona con quien se entiende la diligencia.

III.- Identificación de quien practique la visita, asentando sus nombres y sus números de credenciales.

IV.- Requerimiento al visitado para que señale dos testigos y en su ausencia o negativa, la designación se hará por quien practique la visita.

V.- Descripción de la documentación que se ponga a la vista del jefe del departamento de comercio en áreas públicas.

VI.- Descripción de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas, asentando lo que manifieste el visitado.

VII.- Cierre del acta, firmarán todos los que en ella intervinieron. Se deberá entregar copia de ésta, al comerciante visitado.

De la fundamentación antes inserta, respecto del reglamento que regula la actividad comercial, dentro del Municipio de Nicolás Romero, encontramos que quienes están sujetos a este reglamento son los comerciantes de establecimientos fijos y semifijos, así como también los vendedores ambulantes, el comercio en la vía pública corresponde al comercio ambulante, el cual refiere a toda actividad realizada en la vía pública, en donde las propias personas transportan sus mercancías para su comercialización, el comercio en puestos fijos refiere al comercio en la vía pública o en un local, puesto o estructura anclada al suelo donde también se comercializan productos y semifijos los cuales corresponden a la actividad comercial en un lugar en donde se instala y se retiran estructuras sin permanecer anclados al suelo o construcción.

En el artículo 9 de este ordenamiento legal se especifican los requisitos que se solicitan para dedicarse a la actividad comercial, del cual se deriva un permiso con vigencia de un año y contendrá como mínimo el nombre del comerciante, la actividad autorizada, así como el horario y el lugar en que ejercerá su actividad, vigencia y el recibo de pago por parte de la Tesorería Municipal, que garantice que fue pagado el permiso.

Para el caso de las escuelas se especifica que los comerciantes deberán estar como mínimo a 200 metros de distancia.

Por su parte la Tesorería Municipal, será quien deba llevar un registro de los permisos otorgados a los comerciantes, así como tramitar los procedimientos de ejecución, por otro lado el departamento de comercio en áreas públicas deberá expedir los permisos correspondientes, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos, así como ordenar el retiro de la vía pública a quienes incurran en algún tipo de falta o por reubicación, también deberán realizar inspecciones, aplicar sanciones y llevar el registro, control y actualización del padrón de comerciantes, en esta mismo sentido, esta área junto con la dirección de seguridad pública y vialidad podrán retirar a los vendedores ambulantes y reubicar cuando deterioren las áreas verdes, avenidas, servidumbre de propiedad privada o que causen problemas de higiene o bien cuando ponga en peligro la seguridad de los peatones o automovilistas.

En este sentido podemos advertir que en efecto el Sujeto Obligado de acuerdo a las atribuciones conferidas en líneas anteriores, se encuentra facultado para emitir los permisos correspondientes, para ejercer el comercio en vías públicas, por lo tanto y de acuerdo a la negativa a proporcionar la información, el Ayuntamiento de Nicolás Romero a través de sus áreas facultadas, deberá realizar una búsqueda de la información, con la finalidad de entregar al particular la información solicitada, siempre y cuando esta haya sido solicitada por un tercero, puesto que la emisión de dichos permisos, son a petición de parte.

Ahora bien, es preciso señalar que en la solicitud de información el particular no estableció la periodicidad de la información solicitada, en este sentido es necesario tomar en consideración el criterio 9/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales, que a la letra dice:

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Resoluciones

RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente Ángel Trinidad Zaldívar

RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar

RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 2109/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jaqueline Peschard Mariscal.

El criterio antes inserto, establece que cuando en los casos que no establezca en la solicitud de información el periodo de la información que se requiere, este deberá ser tomarse como el del año inmediato anterior a la fecha de suscripción de la solicitud,

aunado a que en el artículo trece del Reglamento de la actividad comercial en vías y áreas públicas antes inserto, se establece que los permisos para los vendedores, deberá tener una vigencia de un año.

Luego entonces la información que el Sujeto Obligado deberá buscar en sus archivos, corresponderá al periodo del veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis al veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Ahora bien por lo que respecta al segundo requerimiento de esta solicitud de información, el cual refiere a que se informe si se ha iniciado procedimiento administrativo correspondiente por no contar con el permiso para ejercer el comercio en vía pública, el artículo 63 del mismo ordenamiento legal, especifica que se podrán realiza inspecciones de la cual derivará un acta circunstanciada en donde conste el lugar y fecha, nombre de la persona que atienda la diligencia, información de sus documentos que acrediten, datos de testigos, la descripción de los documentos que se presentes, descripción de los hechos ocurridos y firmas de los que intervengan en dicho acto.

En conclusión este reglamento regula la actividad comercial dentro del territorio municipal, en donde se especifican a que refiere cada tipo de actividad comercial, especifica que para este ejercicio siempre y en todo momento deberá existir un permiso, especifica las prohibiciones y las consecuencias de no contar con los permisos correspondientes y las inspecciones que puede realizar la autoridad.

En este sentido a causa de la omisión por parte del Sujeto Obligado y determinado que existen varias unidades administrativas que pueda generar, poseer o administrar la información solicitada, es dable ordenar se gire las instrucciones necesarias a todas la áreas competentes de contar con la información correspondiente a los permisos otorgados a las personas cuyos puestos ambulantes se encuentren ubicados en la calle monte sur, del fraccionamiento La Guadalupana del Lago, Nicolás Romero, para mayor precisión sobre la bahía de la zona escolar de dicho fraccionamiento y la puerta principal de la escuela primaria Gabriel García Márquez y en su caso hacer entrega del mismo en versión pública.

Para el caso de que no exista el permiso correspondiente y que a causa de ello se haya iniciado el procedimiento administrativo, el cual ya causo estado, es decir aquellos asuntos en donde ya se haya dictado una resolución y esta no haya sido recurrida o bien haya quedado firme, deberá hacer entrega de los documentos en versión pública que integran el expediente.

En el supuesto de que aun siga en procedimiento deberá clasificar la información como reservada, de acuerdo al artículo 140³, fracciones VI y VIII, que señalan que el

³ Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

derecho de acceso a la información se restringirá reservando la información, cuando afecte o vulnere la conducción de los procedimientos administrativos, pudiendo causar un daño o reconducción del curso de dichos procedimientos, ahora bien derivado de esta clasificación se deberá emitir el acuerdo correspondiente, en donde se funde y motive y aplicando la prueba de daño, con la finalidad de acreditar el por qué afectaría publicitar la información.

Por otro lado, en caso de que no se haya instaurado el procedimiento administrativo, bastará con que así lo haga del conocimiento de la Recurrente, toda vez que no se advierte una temporalidad para realizar las inspecciones procedentes.

I. De especial pronunciamiento

En este apartado cabe señalar, que si bien es cierto la información peticionada respecto de los permisos que se otorgaron a personas para ejercer el comercio en vía pública, es información pública de oficio conforme a lo establecido en la fracción XXXII del artículo 92 de la Ley de transparencia local, así mismo que los sujetos obligados deben de tomar en cuenta los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los cuales se establecen los criterios sustantivos de contenido que deben considerarse, de entre los que destaca el criterio número ocho, que señala el Nombre completo (nombre(s), primer apellido y segundo apellido) o razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico.

Si bien los criterios anteriores se refieren a lo que los Sujetos Obligados deben publicar en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos, sirven para reforzar lo establecido por la Ley General y la Ley Local en la Materia, pues el criterio 8 ordena que tratándose de permisos, se debe publicar el nombre completo o razón social del titular al cual se le otorgó el acto jurídico. En ese orden de ideas, el Sujeto Obligado debe apegarse a lo dispuesto por los ordenamientos señalados anteriormente al momento de presentar su respuesta,

No obstante, el Pleno de este Instituto estima que existen circunstancias en el caso en concreto que deben ponderarse con el propósito de no vulnerar el derecho a la protección de datos personales del titular de los permisos ya referidos, toda vez que el titular es un particular que es un tercero ajeno a la relación entre la Recurrente y el Sujeto Obligado.

En esos términos, es necesario establecer que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipio tiene la responsabilidad constitucional de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley en la Materia, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el párrafo vigésimo segundo, fracción VIII del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señala:

Artículo 5.

(...)

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo garante previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Es así que este Órgano Garante se rige, principalmente, por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Sin embargo, también está obligado a sujetarse a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta es la ley suprema en nuestro país, así como a los tratados internacionales que se hayan firmado en la Materia.

En ese tenor, debe tenerse en cuenta que el artículo sexto de nuestra Carta Magna estipula lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por , razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
- II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III. ...

Asimismo, es necesario dejar establecido que el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

De la interpretación de los numerales citados, se tiene que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Por tanto, se puede advertir que la información que posee el Sujeto Obligado respecto a los permisos para ejercer el comercio en la vía pública otorgadas a particulares es pública, por lo que es dable que se lleve a cabo su entrega a la Recurrente.

Sin embargo, en el caso en concreto se debe atender que dichos permisos fueron otorgados y derivan de recurso privado, y que, si bien su exhibición es posible en apego a lo señalado por las Leyes en la Materia, también es procedente que en los documentos en donde conste dicha información se teste el nombre del titular, pues éste se considera un **dato personal**, que está protegido por una de las dos leyes que

rige al Instituto, además de que no se actualiza la hipótesis establecida en el mismo artículo 6 constitucional, apartado A, inciso I, respecto a que se trate de una persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el cualquier ámbito.

Conviene también establecer que la Ley de Protección de Datos local, en su artículo 4 fracción XI, define **datos personales** como a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónica.

De igual forma, el artículo 6 de la Ley referida anteriormente, establece lo siguiente:

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Los responsables aplicarán las medidas establecidas en esta Ley para la protección de las personas y su dignidad, respecto al tratamiento de sus datos personales.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad pública en términos de la Ley en la materia, disposiciones de orden público, salud pública o proteger los derechos de terceros.

Inclusive, la Ley de Transparencia estatal considera que la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o

identificable se considera información confidencial, según lo dispone el artículo 143 fracción I, como se observa a continuación:

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Es así que se está ante una colisión entre derechos: por una parte está la obligación de dejar a la vista el nombre del titular de los permisos solicitados, en términos del artículo 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia; los Lineamientos Técnicos Generales ya referidos; y por el artículo 92 fracción XXXII de la Ley en la Materia local; y por la otra se encuentra la obligación de proteger y tutelar los datos personales de un tercero en el caso en concreto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución General; artículo 6 de la Ley de Datos local y 143 de la Ley de Transparencia estatal.

Ahora bien, este Instituto se encuentra constreñido a actuar en apego a lo dispuesto por la normatividad vigente aplicable y bajo diversos principios, entre ellos los de **legalidad y objetividad**, entendiendo éstos como sigue:

Legalidad. Obligación del Instituto de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables.

Objetividad. Obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales.

Es así que ante una colisión de derechos, el Pleno de este Instituto tiene la facultad de interpretar los ordenamientos aplicables con el propósito de resolver de manera armónica entre los derechos en conflicto, en el presente caso, entre el derecho a la información pública y el derecho a la protección de datos personales, en concreto al nombre del titular de los permisos otorgados por el Sujeto Obligado.

Ello con apego a los artículos 36 fracción de la Ley de Transparencia local; 82 fracciones I y X de la Ley de Protección de Datos estatal; y artículo 9 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por tanto, es necesario establecer puntualmente los aspectos a considerar, a fin de llevar a buen término el criterio que prevalecerá en el presente estudio, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado como ya ha quedado señalado. En ese orden de ideas, se puntualiza lo siguiente:

- Basándose en su derecho constitucional de acceso a la información, la Recurrente solicitó los permisos otorgados a particulares para ejercer el comercio en vía pública.

Como ha quedado precisado, en las versiones públicas de los permisos se deberá dejar visible el nombre del titular, no obstante:

- El titular de los derechos de los permisos en un tercero ajeno a la solicitud de la Recurrente y a la respuesta del Sujeto Obligado.
- El titular de los permisos tiene el derecho consagrado en la Constitución Política General de que sus datos personales sean protegidos por el Estado.
- El dar a conocer datos personales de personas físicas puede colocarlos en una situación de riesgo o peligro, así como causarles daños o perjuicios, ante la posibilidad de un mal uso de dichos datos.
- El titular de los permisos no recibe y ni ejerce recursos públicos, y tampoco realiza actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.
- El Estado de México está obligado a garantizar la privacidad de los individuos.
- Este Instituto, como todas las autoridades, entidades y habitantes del país, debe observar lo dispuesto por nuestra Ley Suprema, la cual en su primer artículo segundo párrafo establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona)*.

Derivado de lo anterior, y en estricto apego a los artículos que sustentan la facultad de este Instituto para interpretar los ordenamientos aplicables, así como crear criterios en

la materia, se llega a la conclusión de que debe prevalecer el derecho a la protección de los datos personales del titular de los permisos, únicamente respecto a su nombre.

Lo anterior con base a las consideraciones ya establecidas, además de que existen jurisprudencias y tesis aisladas que conllevan al Pleno de este Órgano Garante a colegir que el derecho de un tercero no debe ser transgredido a consecuencia de una solicitud de información que se refiere al objeto de los permisos, ya que de acuerdo a nuestra Carta Magna, es deber de este Órgano el observar el principio pro persona consagrado en su primer artículo; por tanto, ya que la solicitud de información no es relativa a un sujeto sino a un objeto, este principio, en conjunto de los demás ordenamientos relativos a la protección de datos personales, debe prevalecer por encima de los relativos a la obtención de información confidencial.

Sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la Jurisprudencia con número de registro 2006753, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo II, página 1,127, en materia Común, instancia Plenos de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA.

El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica. De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los peticionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada. Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernan como persona

En el mismo contexto, y para robustecer lo ya argumentado, sirve la tesis aislada 1ª. VII/2012 (10ª.), con número de registro 2000233 de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 655 en materia Constitucional, que establece lo siguiente:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos

penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Por todo lo anterior, y dado que se está ante documentos públicos (el o los permisos para ejercer el comercio en vía pública) que contiene en una sección datos confidenciales, se estima que es procedente su exhibición en VERSIÓN PÚBLICA, en la que se proteja la información personal del titular del permiso únicamente referente al nombre del mismo, el cual se reitera que es un particular tercero ajeno al presente procedimiento. A dicha entrega, se deberá anexar el Acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, el cual deberá estar fundado y motivado de acuerdo a lo establecido por la normatividad vigente y aplicable.

II. De la Versión Pública

Respecto de los documentos que se ordena su entrega cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la

vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXIV y XLV; 91, 122, 132, 137, 140 fracción VI y VIII y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

[...]

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 122. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

[...]

Artículo 132. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

[...]

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

Artículo 137. *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 140. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

[...]

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

Artículo 143. *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;

[...]

Previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que no sean de proveedores, cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas y jurídicas colectivas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar (mediante esa clave de identificación) operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19-2017, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”
(Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable, por lo que respecta al RFC de las personas jurídico colectivas no existe impedimento para su entrega.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), **conforme al** criterio número 18-2017, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (sic)

En ese contexto, debe precisarse el contenido del 92 fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual se inserta a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

*XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, **permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia,** tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

(Énfasis añadido)

Por otro lado tenemos que para el caso de que exista un procedimiento administrativo, respecto de los establecimientos, que se encuentran en la ubicación referida en la solicitud de información el Sujeto Obligado deberá emitir el acuerdo de clasificación, como información reservada en relación a todos los documentos o en su conjunto al expediente que sustente dicho acto, para lo cual se deberá observar lo siguiente:

Los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por

el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. ...*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

De los lineamientos antes transcritos se advierte claramente que específicamente en el numeral OCTAVO, se establece que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Así, los Acuerdos de Clasificación emitidos por los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados deben cumplir los ordenamientos anteriormente citados para

generar certeza jurídica a los particulares, y por ende, que se cumpla con la debida fundamentación y motivación.

En esa tesitura, al hablar de fundamentación y motivación es necesario destacar que el primer concepto se vincula con la cita del precepto legal aplicable al caso en concreto y la motivación tiene como fin que el solicitante conozca a detalle y de manera completa todas y cada una de las circunstancias y condiciones que determinaron la clasificación como reservada de la información, de tal manera que sea evidente y muy claro para el particular cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sirven de sustento, a lo anterior las tesis jurisprudenciales números I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle

una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por la Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ORDENA de respuesta a la solicitud de información 00384/NICOROM/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente.

SEGUNDO. Se **ordena** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00384/NICOROM/IP/2017**, en términos del considerando cuarto de esta resolución y haga entrega **vía SAIMEX**, de lo siguiente:

1. En versión pública el o los permisos otorgados a las personas cuyos puestos ambulantes se encuentran ubicados en la dirección referida en la solicitud de información, correspondientes al periodo del veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis al veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

El acuerdo de clasificación que respalde la versión pública que entregue el Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la presente resolución, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49, fracción VIII, 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividades aplicables.

Para el caso de que no existan los permisos referidos en el numeral uno de este resolutivo y que a causa de ello se hubiera iniciado algún o algunos procedimientos administrativos y estos a su vez hayan causado estado, deberá hacer entrega de el o

los expedientes en versión pública adjuntando el acuerdo de comité correspondiente de la clasificación de información.

En el supuesto de existir el o los procedimientos administrativos señalados en el párrafo anterior y a la fecha de la presente resolución aun continúen en substanciación, se deberá emitir el acuerdo de reserva correspondiente.

Para el caso de que no se haya instaurado procedimiento administrativo alguno, con relación a los permisos referidos en el numeral uno de este resolutivo, bastará con que así lo haga del conocimiento de la Recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. Notifíquese a la Recurrente la presente resolución; y hágase de su conocimiento, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, CON VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. -----

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica).



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00085/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/MOC